



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA-
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Endosatario) NIT. 860.034.594-1 notificbancolpatria@colpatria.com
Demandada	PEDRO ALBERTO TORO GIRALDO C.C. 8.218.101
Radicado	050014003025 2021 00671 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. NIEGA PARCIALMENTE. RECONOCE PERSONERÍA. REQUIERE DEMANDANTE

El artículo 430 del Código General del Proceso faculta al Juez para librar mandamiento de pago en la forma que considere legal.

En tal sentido, en los negocios mercantiles el deudor no está en mora antes del vencimiento del plazo acordado; no obstante, con apego a las instrucciones dadas por el deudor, el cedente diligenció los espacios en blanco del pagaré No. 8218101 por la obligación No. 99705014027, estipulando el 02 de septiembre de 2020 como fecha de vencimiento de las obligaciones respaldadas en dicho título, de ahí que no exista fundamento fáctico ni jurídico para reclamar intereses moratorios antes de dicha fecha, y nada dice el título respecto de los intereses remuneratorios con relación a esta obligación, razón por la cual habrá de denegarse la orden de apremio por la suma de cinco millones cuatrocientos setenta mil cuatrocientos veinticuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos m/l (\$5.470.424,54), por concepto de intereses moratorios causados respecto del **capital** incorporado en el pagaré No. 8218101.

Ahora, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A endosatario de CITIBANK COLOMBIA S.A., y en contra de PEDRO ALBERTO TORO GIRALDO (C.C. 8.218.101), por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **Veintidós millones novecientos cincuenta y un mil seiscientos ochenta y dos mil pesos con setenta centavos (\$22.951.682,70)** por concepto de **capital** incorporado en el pagaré

No.8218101 girado en Medellín el 14 de abril de 2005, por la obligación No. 392321091768.

- b.** Por la suma de **Un millón tres mil noventa y nueve pesos con setenta y un centavos (1.003.099,71)** por concepto de **intereses remuneratorios** causados y no pagados entre el 27 de junio de 2018 y el 02 de septiembre 2020, respecto del capital incorporado en el pagaré No.8218101 por la obligación No. 392321091768.
- c.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a), causados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Art. 111 Ley 510 de 1999)

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A endosatario de CITIBANK COLOMBIA S.A., y en contra del señor PEDRO ALBERTO TORO GIRALDO (C.C. 8.218.101), por las siguientes sumas de dinero:

- d.** Por la suma de **Cuatro millones trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$4.398.459)** por concepto de **capital** incorporado en el pagaré No.8218101 girado en Medellín el 14 de abril de 2005, por la obligación No. 4988619002930555.
- e.** Por la suma de **Ciento ochenta y seis mil trescientos veinte ocho pesos m/I (186.328)** por concepto de **interés remuneratorio** causados y no pagados entre el 26 de diciembre de 2017 y el 02 de septiembre 2020, respecto del capital incorporado en el pagaré No.8218101 por la obligación No. 4988619002930555.
- f.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal d), causados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Art. 111 Ley 510 de 1999)

TERCERO: Librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A endosatario de CITIBANK COLOMBIA S.A., y en contra del señor PEDRO ALBERTO TORO GIRALDO (C.C. 8.218.101), por las siguientes sumas de dinero:

- g.** Por la suma de **Veinticinco millones seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$25.684.489,54)** por concepto de **capital** incorporado en el pagaré

No.8218101 girado en Medellín el 14 de abril de 2005, por la obligación No. 99705014027.

- h.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal g), causados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Art. 111 Ley 510 de 1999)

CUARTO: DENEGAR orden de pago por la suma de cinco millones cuatrocientos setenta mil cuatrocientos veinticuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos m/l (\$5.470.424,54), por concepto de intereses moratorios causados respecto del **capital** incorporado en el pagaré No. 8218101 por la obligación No. 99705014027, liquidados antes del 02 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, **el título original** deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., los concordantes del Código de Comercio y en consonancia con el principio de incorporación que rige a los títulos valores.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a la demandada en el formato de notificación, la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN¹ portadora de la tarjeta profesional No. 119.004 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, al tenor de lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de La parte ejecutante informar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado,

¹ Como dependiente de la parte demandante se acredita: Lady Elena Flórez Restrepo, T.P. 308.396 del C. S. de la J. Art. 26 y 27 del Decreto 196 de 1970 y Art. 123 del C. G. del P, con la advertencia de que, pese a su calidad de abogada, en este proceso únicamente fungirá como dependiente

y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado. En caso de no cumplir el requerimiento habrá de gestionarse la notificación de manera física en los términos del artículo 291 del C. G. del P y dar cuenta de su gestión, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW + T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71acb14257ba1cd80f2bdabd6604736fff70bf1be6bbc68134fd4afcae238283

Documento generado en 22/06/2021 03:13:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>